

que se pase el tanto de culpa al juez ó tribunal competente, si oído el Ministerio fiscal, estimase procedente la formación de causa.

II.

"Sobre la falsedad de los documentos."—Como complemento de esta materia haremos una indicación. Es corriente en el foro la frase de "redargüir de falso un documento," civil ó criminalmente: aunque en la nueva ley no se emplea esta locución, está comprendido ese motivo entre los que pueden alegarse para impugnar un documento, refiriéndose el presente artículo á la falsedad criminal y los anteriores á la civil. Será, pues, conveniente hacer una breve indicación de las causas que pueden ocasionar dichas falsedades.

Como resulta de lo que llevamos expuesto, la "falsedad" de un documento puede ser "criminal" ó "civil." Se dice "criminalmente falso" un documento, cuando ha sido suplantado en todo ó parte, ó se han hecho en él maliciosamente alteraciones esenciales, esto es, cuando contiene alguna de las falsedades definidas como delito en el Código penal; y lo es "civilmente," cuando le falta alguna de las solemnidades ó circunstancias que la ley exige para que haga fé en juicio: de modo que la "falsedad criminal" supone la falta de verdad, y la "civil," la falta de eficacia legal y de autenticidad. Un documento falso criminalmente lo es también civilmente; pero no al contrario. Aquella falsedad produce la nulidad del documento, y lo invalida completamente; ésta produce su ineficacia, la cual puede suplirse con el cotejo, ó por otros medios. "Redargüir de falso" un documento, es objetarle cualquiera de dichas falsedades para hacerlo nulo ó ineficaz, según sea criminal ó civil la falsedad que se le impute.

Dicen nuestros autores prácticos, apoyándose en las leyes de Partida, que cualquier documento público se invalida y puede ser "redargüido de criminalmente falso" en los casos siguientes:

- 1.º Cuando por otro documento también público, ó por deposición de cuatro testigos idóneos, resulta que la parte que se dice haber asistido personalmente al otorgamiento, ó alguno de los testigos instrumentales, había fallecido con anterioridad, ó se hallaba en otro lugar tan remoto, que no pudo naturalmente haber concurrido al acto durante el día en que se supone realizado. Si el documento fuere privado, bastan dos testigos para dicha prueba (1).
- 2.º Cuando el escribano ó notario, siendo de buena fama, afirma positivamente ante el juez que él no hizo aquella escritura, y la parte interesada no prueba lo contrario (2).
- 3.º Cuando los testigos instrumentales, mayores de toda excepción, declaran contextes que no se hallaron presentes al otorgamiento, si el notario es de mala fama y el documento de época reciente, pues en otro caso debe ser creído el notario siempre que la copia resulte conforme con la matriz ó protocolo (3).
- 4.º Cuando se niegue al escribano ó notario autorizante la calidad de tal, y no la prueba, ni aun por fama ó posesión, la parte á quien interesa, á no ser que el documento sea muy antiguo (4).
- 5.º Cuando el notario por quien se supone autorizado el documento, declara que no es suya la letra, firma y signo que como suyos aparecen en él, y no se probare plenamente lo contrario (5).

Pero penetrando en el espíritu de estas leyes, se comprende que su objeto no ha sido determinar los casos en que un documento público puede ser redargüido de criminalmente falso, sino "tasar" la prueba necesaria para justificar cada uno de esos casos, en los cuales por su especialidad podría haber duda respecto de este extremo. De consiguiente, no sólo en los casos antes relatados, sino también en cualquiera otro en que se haya cometida falsedad en un documento público ó privado, podrá ser el tal documento redargüido de criminalmente falso.

- (1) Leyes 117, tít. 18, Partida 3.ª, y 32, tít. 11, Partida 5.ª
- (2) Ley 115, tít. 18, Partida 3.ª
- (3) La misma ley.
- (4) Ley 115 citada.
- (5) Ley 118, id., id.

so, cuya falsedad se probará por los medios ordinarios y conducentes al descubrimiento de la verdad según la naturaleza del delito.

Con más razón y lógica, en nuestro concepto, dicen los mismos autores, que cualquier documento puede ser "redargüido de civilmente falso," y quedar ineficaz por las causas siguientes:

- 1.ª Por incapacidad en quien le otorga ó autoriza.
- 2.ª Por ilegalidad del acto, ó por versar sobre cosa reprobada por derecho.
- 3.ª Por no haberse observado en su formación todas las solemnidades y circunstancias exigidas por las leyes.
- 4.ª Por defecto sustancial en su redacción ó extensión, ó por estar raído ó roto en alguna de las partes esenciales.

Además de las causas expresadas, bastaba en la práctica antigua cualquiera sospecha ó presunción contra la legitimidad del documento para redargüirlo de falso, al menos civilmente, en cuyo caso era indispensable proceder á su cotejo ó comprobación con citación contraria, sin cuyo requisito se tenía por ineficaz y de ningún valor. Lo mismo sucederá en el día siempre que haya sido impugnada "expresamente" la autenticidad ó exactitud de un documento público por la parte á quien perjudique, como se previene en la regla 1.ª del artículo 597; y siendo privado, cuando dicha parte no lo acepte ó reconozca como legítimo, ó ponga en duda su autenticidad, según los artículos 604 y 606 (596, 603 y 605 para Ultramar).

SECCION CUARTA.

COPIAS DE LOS ESCRITOS Y DOCUMENTOS, Y SU OBJETO.

La experiencia había demostrado la ineficacia de los apremios para recoger los autos á fin de darles el curso correspondiente, cuando la parte, en cuyo poder obraban, tenía interés en retenerlos ó en dilatar la devolución, ya porque así le conviniera, ya porque su letrado defensor no había podido despacharlos por otras ocupaciones y á veces también por negligencia inexcusable. ¿A qué exponer detalladamente lo que ocurría sobre este punto cuando lo saben nuestros lectores? Esta era la causa principal de que se hicieran casi interminables los pleitos, como hemos dicho ya en otro lugar (véase el comentario del art. 308, en las págs. 63 y siguientes del tomo 2.º), con mengua de la pronta administración de justicia, y con perjuicio del litigante de buena fé, á quien aburrían y desesperaban tales dilaciones, quejándose de la ley y de los encargados de cumplirla al ver la inutilidad de los apremios por negligencia y á veces connivencia de los actuarios, y muchas veces también por tolerancia á consideraciones personales de los jueces. La opinión pública clamaba contra estos abusos, y era necesario ponerles remedio en lo posible, por exigirlos la justicia.

La Comisión de Codificación, encargada de la reforma de la ley, meditó y discutió mucho sobre este punto, y después de apreciar los inconvenientes y las ventajas, no encontró otro remedio más eficaz que el de conservar en la escribanía los autos originales, á fin de poder darles el curso correspondiente luego que lo solicite la parte interesada, sin las dilaciones y entorpecimientos á que daban lugar los apremios y recogidas de autos. Y para adoptar este sistema, era indispensable el establecimiento de las copias de los escritos y documentos, para entregarlas á la contraria, á fin de que, agregando á ellas las de sus propios escritos y documentos, ó los borradores de aquéllos, y las de las providencias, cada parte ó su letrado tenga en su poder copia del pleito, por cuya copia, y sin necesidad de los autos originales, pueda evacuar los traslados y deducir cuantas pretensiones le convengan, como se previene en el art. 520.

Este sistema no carecía de antecedentes en la legislación española. Nuestras antiguas leyes, desde el Espéculo hasta la Novísima Recopilación (1), preceptuaron, aunque con otro objeto adecuado á las necesidades de aquellos tiem-

- (1) Leyes 49, tít. 12, libro 4 del Espéculo; 112, tít. 18, Partida 3.ª; 9.ª, título 20, lib. 2 de la Nueva Rec.; y 2.ª, tít. 7.º, libro 11 de la Nov. Rec.

pos, la entrega de copias de la demanda y de las escrituras que se acompañasen con ella, dabiendo quedar los originales en la escribanía, "porque la experiencia ha demostrado que se han hecho muchas veces fingidamente las escrituras perdedizas," como dice la citada ley de la Nueva Recopilación, no incluida en la Novísima. Estas leyes cayeron en desuso desde que se introdujo la práctica de comunicar los autos originales, porque entonces eran ya innecesarias las referidas copias. En los tribunales contencioso-administrativos se adoptó el mismo sistema de nuestras antiguas leyes (1), y la instrucción de 30 de Septiembre lo restableció en parte para los negocios del fuero ordinario. Y también por la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 se obligaba en los juicios ordinarios á la entrega de copias de la demanda y de los escritos con que se cerraba la discusión, como puede verse en los artículos 225, núm. 2º, 241, 328 y 342 de dicha ley, con el objeto de que la parte contraria pudiera preparar más fácilmente sus medios de defensa, habiendo hecho, extensiva esa obligación en los juicios de menor cuantía, como puede verse en sus artículos 1,136 y 1,140, á los escritos de demanda y contestación, únicos permitidos en esos juicios, y á todos los documentos que con ellos se presentaran, de suerte que respecto de la presentación de copias, dicha ley exigía en los juicios de menor cuantía lo mismo que ahora se establece para ellos y los de mayor cuantía.

Con estos antecedentes, y en vista de que el sistema de las copias, reservando en secretaría los autos originales, seguía y sigue rigiendo en los procedimientos contencioso-administrativos ante el Consejo de Estado desde 1846, sin que en tantos años haya ofrecido dificultades en la práctica, se adoptó el mismo sistema para los juicios declarativos de que conoce la jurisdicción ordinaria, con el fin ya expuesto de impedir las dilaciones y abusos á que se prestaba la entrega de los autos originales á las partes, y salvando también de este modo el peligro de que se hagan perdedizas las escrituras, como dijo la ley recopilada, ó de que se suplante, sustraiga ó inutilice un documento original, cuya pérdida sea irreparable. Para ello estaba autorizado el Gobierno por la ley de bases de 21 de Junio de 1880, pues aunque sólo se dijo en la 6ª que "con todos los escritos que presenten las partes, acompañarán copia simple en papel común, firmada por los litigantes ó sus representantes en el pleito," sin hacer mención expresa de los documentos, por la 19 se hizo extensiva la autorización para introducir las demás reformas y modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejase como convenientes dentro del espíritu de las bases anteriores, y no cabe duda de que dentro del espíritu de la 6ª estaba comprendida la copia de los documentos, porque de otro modo carecía de objeto la de los escritos.

Esta reforma tiene sus impugnadores por el aumento de gastos á que dan ocasión las copias. Pero estudiando la ley en conjunto se verá, que se ha procurado compensar ese aumento de gastos con la supresión y prohibición de diligencias inútiles y de los extensos alegatos de bien probado y de agravios, que costaban mucho más que pueden costar las copias. Además, no es tan considerable ese aumento, si se tiene en cuenta que la ley anterior obligaba también, como antes hemos dicho, á la presentación de copias de varios escritos y documentos, con un objeto plausible, pero no indispensable; y si el aumento consiste, en gran parte, en el abuso de los procuradores de emplear dos ó más pliegos para escribir lo que pudiera meterse en uno, corríjase el abuso, pero nunca puede ser razón para suprimir lo que es útil y conveniente, y hasta necesario para cortar otros abusos de mucha mayor importancia. Atendiendo á los clamores y justas exigencias de la opinión pública, se ha procurado en la nueva ley poner coto á los ardides de la mala fé, facilitando el medio de terminar un pleito en pocos meses, siempre que quiera una de las partes, y no había de abandonarse tan notable ventaja por evitar la molestia que pueda causar al letrado el tener que examinar en la escribanía los autos originales, cuando lo crea necesario, ni por el costo de las copias, ni por los demás inconvenientes que puedan objetarse, siempre que no se propongan otros medios más expeditos y económicos que conduzcan al mismo fin.

Hechas estas observaciones, de aplicación general á la presente sección, y que

(1) Art. 55 del Reglamento del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846.

conducen á demostrar y justificar el fin y objeto de la reforma que en ella se contiene, pasemos al examen de cada uno de sus artículos.

Artículo 515.

(Art. 514 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

A todo escrito que se presente en los juicios declarativos se acompañarán tantas copias literales del mismo en papel común, cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias suscribirán, respondiendo de su exactitud, el procurador, ó la parte en su caso.

Para este efecto se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma dirección.

Se exceptúan de dicha prescripción los escritos expresados en el número 4º del art. 10.

Artículo 516.

(Art. 515 para Cuba y Puerto-Rico.)

En la propia forma se acompañarán tantas copias de cada documento que se presente, cuantas sean las otras partes litigantes.

Cuando algún documento exceda de 25 pliegos, no será obligatoria la presentación de copias del mismo; pero se admitirán si se acompañaren,

Artículo 517.

(Art. 516 para Cuba y Puerto-Rico.)

Las copias de los escritos y documentos se entregarán á la parte ó partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, ó al hacerles la citación ó emplazamiento que proceda.

I.

"Regla general para la presentación de copias."—Nótese ante todo que estas disposiciones, lo mismo que las demás de la presente sección, sólo son aplicables á los "juicios declarativos," como lo dice expresamente el primero de estos artículos, pero con referencia á los de mayor y de menor cuantía, puesto que los verbales están exceptuados por el art. 523. Por consiguiente, en los demás juicios no deben presentarse copias de los escritos y documentos sino en los casos en que la ley lo ordena expresamente, como lo verifica en los artículos 1,609, 1,652 y algunos otros.

Además de los documentos que se mencionan en los artículos 503 y 504, deben acompañarse, no sólo á la demanda y contestación, sino también á todos los demás escritos que se presenten en los juicios declarativos, copias literales del escrito y de cada uno de los documentos que se acompañen. Sólo se exceptúan de esta prescripción los escritos y documentos que luego indicaremos. Dichas copias han de ser tantas en número, cuantas sean las otras partes litigantes, entendiéndose que constituyen una sola parte todos los individuos que litiguen unidos ó bajo una misma dirección, y aquellos que forman una perso-

nalidad jurídica, como el marido y la mujer, y todos los que pertenecen á una sociedad ó comunidad, cuando ésta sea la demandada ó la que litigue. Si la demanda se dirige contra varias personas que deban ser emplazadas individualmente, aunque el interés sea común, no habrá más remedio que presentar tantas copias cuantos sean los individuos, porque á cada uno de ellos debe entregarse una copia al hacerle el emplazamiento; pero si después se personan en los autos para litigar unidos y bajo una misma dirección, ó se les obliga á ello en cumplimiento de lo que ordena el artículo 531 (530 para Ultramar), desde que esto se realice serán considerados como una sola parte para dicho efecto.

Las copias, tanto de los escritos como de los documentos, deben estar autorizadas con la firma del procurador que las presente, ó de la parte si comparece por sí misma, como puede hacerlo en los juicios de menor cuantía. No pueden ser admitidas si carecen de este requisito, pues de otro modo no podría realizarse la prescripción de la ley, que hace responsable de la exactitud de las copias al procurador, ó á la parte en su caso, que las suscriba. En virtud de esta responsabilidad, si alguna omisión ó error de las copias diese lugar á discusiones ó peticiones que de otro modo serían innecesarias, el procurador ó la parte que las hubiere firmado responderá de las costas que se hubieren causado indebidamente, y de los perjuicios que acaso se hayan ocasionado á la parte contraria. Para salvar esa responsabilidad, los procuradores deben cotejar cuidadosamente las copias con sus originales, y salvar cualquiera equivocación que contengan. No corresponde á los actuarios hacer ese cotejo, puesto que la ley impone al procurador, ó á la parte en su caso, la responsabilidad de la exactitud de las copias, y si aquellos lo hicieran no podrán devengar por ello derechos algunos, por ser una diligencia innecesaria y no autorizada por la ley.

Dichas copias han de sacarse en papel común ó sin timbre del Estado, y como han de ser literales deberán contener, además del contexto de todo el escrito ó documento, su fecha, los nombres del abogado y procurador que firmen el escrito original, ó de quien autorice el documento, con la legalización en su caso, y lo demás que contenga, poniendo al pie de ellas "Es copia literal," delante de la firma del procurador ó de la parte. Han de acompañarse al escrito á que se refieren, y quedarán en poder del actuario, sin extender en los autos diligencia que acredite, para entregarlas á la parte ó partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído en dicho escrito, ó al hacerles la citación ó emplazamiento que proceda conforme á lo solicitado en el mismo escrito. Al ordenarlo así el art. 517, último de este comentario, previniendo que se haga la entrega de las copias en el mismo acto de la notificación, da á entender claramente que no deben extenderse dos diligencias, una para la notificación y otra para la entrega de las copias, como suele hacerse con notorio abuso, sino una sola, la de notificación ó emplazamiento, haciendo constar en ella la entrega de las copias del escrito y documentos en su caso, como puede verse en los formularios para el emplazamiento de la demanda (páginas 270 y siguientes del tomo 2°).

En el artículo siguiente se ordena lo que ha de practicarse cuando no se presente con algún escrito la copia del mismo ó de los documentos, y en el 519 y posteriores se determinan el objeto y efectos de tales copias, como explicaremos en sus respectivos comentarios.

II.

"Excepciones."—Por el párrafo 3° del artículo 515, primero de este comentario, se exceptúan de la prescripción relativa á la presentación de copias "los escritos expresados en el núm. 4° del art. 10," que son: "los que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldías, pedir apremios, prórroga de términos, publicación de probanzas, señalamiento de vistas, su suspensión, nombramiento de peritos y cualesquiera otras diligencias de mera tramitación." Como estos escritos no se refieren al fondo del pleito ni á ninguno de los incidentes relacionados con el mismo, no conducen al objeto de las copias expresado en el art. 520, y por esto exime la ley de la obligación de acompañar copia, que sería inútil por otra parte, puesto que basta la providencia, que ha de notificarse en todo caso, para conocer el objeto del escrito. Pero si contiene

además alguna otra pretensión que afecte al fondo del pleito, ó á parte esencial de su procedimiento que pueda perjudicar á la contraria, ya no le alcanza la excepción y deberá acompañarse la copia, para que con vista de ella pueda la otra parte deducir la pretensión que le convenga.

Y en cuanto á las copias de "documentos," el art. 516, que á ellas se refiere, no contiene otra excepción que la de los que pasen de 25 pliegos, ordenando que, "cuando algún documento exceda de 25 pliegos, no será obligatoria la presentación de copias del mismo; pero se admitirán si se acompañaren." Se funda esta excepción en una razón de equidad, la de evitar al litigante los gastos extraordinarios de copias de documentos extensos, como ejecutorias antiguas y otros por el estilo, que suelen ser necesarios para fundar el derecho, aunque sólo contengan algunos folios útiles. Si no se acompañan las copias de estos documentos, ha de entregarse el original á la parte contraria, como previene el art. 520, la cual podrá quedarse con copia de lo que le interese, y mientras no lo devuelva, no puede darse curso á los autos. Además, si son varios los demandados y el documento se hubiere acompañado a la demanda, ha de entregarse sucesivamente á cada parte el original, y ya no puede ser común el término para contestar, según se declara en el art. 530 (529 para Ultramar). Todo esto necesariamente ha de ocasionar dilaciones, que podrán aumentarse con los apremios y recogida del documento, y por eso deja la ley al arbitrio de la parte interesada la presentación de la copia en tales casos, á fin de que, la que tenga interés en la pronta terminación del pleito, pueda evitar las dilaciones indicadas acompañando la copia del documento, aunque exceda de 25 pliegos el original, que es el que ha de servir de tipo. Así evitará también el riesgo, que acaso pueda correr el documento, si sale de la escribanía.

No distingue la ley entre documentos públicos y privados, y por consiguiente, unos y otros están comprendidos en las disposiciones de que se trata, sin otra excepción que la antedicha. Podrá dudarse respecto de la copia del poder, cuando se acompañe al escrito personándose en el juicio, en razón á que de este escrito no debe presentarse copia, según hemos visto. Teniendo en consideración que ni expresa ni tácitamente está exceptuada la copia del poder, y que á la parte contraria interesa conocerlo literalmente para impugnar en su caso la personalidad del procurador ó de su poderdante, creemos que en todo caso debe acompañarse la copia del poder, aunque se presente con el escrito personándose en los autos, que está exceptuado de ese requisito. Como el objeto de las copias es, según ya se ha dicho, que cada parte tenga en su poder copia del pleito, para poder deducir en su vista las pretensiones que le convengan, sin necesidad de que salgan de la escribanía los autos originales, no podría llenarse este objeto si no se entregase también copia del poder y de los demás documentos que se refieren á la personalidad de los litigantes, designados en el artículo 503, lo mismo que de todos los que sirvan para fundar el derecho. No así respecto de la certificación del acto de conciliación sin avenencia, porque sólo sirve para llenar una formalidad.

Artículo 518.

(Art. 517 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso el Juez señalará, sin ulterior recurso, el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito, y documentos, estime necesario para extender las copias; y si no se presentasen en dicho plazo, las librárá el actuario á costa del procurador ó de la parte, si éste no interviniera, que haya dejado de presentarlas.

Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda, los

cuales no serán admitidos si no se acompañan las copias del escrito y documentos.

Este artículo y el párrafo 2º del 521 revelan la prudencia y parsimonia con que ha procedido el legislador al establecer la novedad de las copias, procurando que se realice el objeto que se propone en interés de la pronta administración de justicia, sin lastimar el derecho de los litigantes. Puede ocurrir que por la mucha extensión del escrito ó documentos, ó por no haber sido posible al letrado formularlo y dar el borrador oportunamente, ó por cualquier otra causa independiente de la voluntad de la parte, no haya tiempo para sacar las copias y presentarlas con el escrito dentro del término legal. Teniéndolo en consideración, y procediendo con equidad respecto de una falta que pudiera ser involuntaria, se declara que "la omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno." Pero, admitido el escrito, que es lo que interesa á la parte, no se le puede dar curso sin que se subsane la falta y se llene aquel requisito.

A este fin se ordena que, cuando se presente un escrito sin acompañarse las copias prevenidas, "el juez señalará, sin ulterior recurso, el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito y documentos, estime necesario para extender las copias; y si no se presentaren en dicho plazo, las librará el actuario á costa del procurador, ó de la parte si éste no interviniere, que haya dejado de presentarlas." En cumplimiento, pues, de esta disposición, cuando ocurra dicho caso, el juez debe dictar providencia teniendo por presentado el escrito con los documentos, en su caso, y mandando al procurador ó, si este no interviniere, á la parte, que presente las copias dentro del plazo que fijará, y que si no lo verifica, se libren á su costa por el actuario. Contra esta providencia no se permite recurso alguno para evitar todo pretexto de nuevos escritos y dilaciones, y tampoco puede pedirse prórroga del plazo concedido por el juez, por ser improrrogable este término. Trascurrido el plazo sin haberse presentado las copias, deberá librarlas el actuario, sin necesidad de nueva providencia, ni de otras actuaciones que una diligencia para acreditarlo; y como la ley no le fija término para ello, debe practicarlos sin dilación, en cumplimiento de lo que se ordena en el art. 391, y bajo la responsabilidad que en él se determina.

En estos casos, algunos procuradores suelen presentar las copias con un nuevo escrito, que da ocasión á la providencia y notificaciones consiguientes: tenemos por innecesarias estas actuaciones, pues para acreditar la presentación basta una nota del actuario. De todos modos, el procurador es el responsable de las costas y gastos que se originen por no haber cumplido con la obligación de acompañar las copias al escrito, y los derechos de todas esas actuaciones, incluso el papel sellado que en ellas se invierte, lo mismo que los de las copias, cuando las libre el actuario, deben ser á costa del mismo procurador, sin que pueda cargarlos á su poderdante: no puede concebirse de otro modo la responsabilidad que la ley le impone.

Presentadas las copias, ó libradas por el actuario, éste dará cuenta sin dilación al juez, el cual, teniendo por subsanada la omisión, dictará la providencia que corresponda al escrito para que sigan su curso los autos, que, como hemos dicho, debieron quedar en suspenso hasta que se llenara aquel requisito.

De las disposiciones que acabamos de exponer, relativas al modo de subsanar la omisión ó falta de las copias, se exceptúan por el párrafo último que estamos comentando, los escritos de demanda, ordenándose que no sean admitidos esos escritos si no se acompañan las copias del escrito y de los documentos. La razón y la justicia de esta excepción son bien notorias: el actor puede disponer de todo el tiempo que necesite para preparar y presentar su demanda, y no puede alegar motivo alguno independiente de su voluntad que le impida acompañar las copias. Si alegase urgencia por estar para espirar el término de la prescripción ó por cualquiera otra causa, suya será la culpa de no haber preparado la demanda oportunamente. Como el juez no puede hoy repeler de oficio las demandas sino en los casos expresamente determinados en la ley, entre los

cuales no está comprendido el de que se trata, si se presentare alguna demanda sin acompañarse las copias prevenidas, deberá dictar providencia acordando que, luego que se presenten las copias, se proveerá lo que corresponda, pero sin fijar término, ni mandar que las libre el actuario; y cuando se subsane esa falta, admitirá la demanda y acordará lo demás que proceda para el curso de la misma.

Artículo 519.

(Art. 518 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Los autos originales se conservarán en la escribanía, donde podrán examinarlos las partes ó sus defensores durante las horas de despacho, siempre que les convenga, sin que por esta exhibición devengue derechos el actuario.

Sólo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes, en los casos expresamente determinados en esta ley.

Artículo 520.

(Art. 519 para Cuba y Puerto-Rico.)

Los traslados se evacuarán, y las demás pretensiones se deducirán en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que cada parte conservará en su poder.

En el caso de que por exceder de 25 pliegos algún documento no se haya presentado copia del mismo, se entregará el original á la parte contraria para el efecto de evacuar el traslado, uniéndolo después á los autos.

En estos dos artículos se determina el objeto de las copias de escritos y documentos, como hemos indicado ya en la introducción de esta sección, á la que nos referimos para evitar repeticiones innecesarias. Sus disposiciones son claras y terminantes, y creemos que no darán lugar á dudas ni dificultades en la práctica.

El actuario debe entregar á las partes, como está mandado, copia literal de todas las providencias, autos y sentencias que se dicten en el pleito, y supone la ley que cada parte conservará en su poder, como es de su interés, el borrador de sus escritos y copia de los documentos presentados por la misma, si no literal, al menos de lo que conduzca á su defensa. Unidas estas copias á las que se le irán entregando de los escritos y documentos de la contraria, tiene en su poder cada parte copia literal de todo lo sustancial del pleito, cuyos datos son suficientes para evacuar los traslados y deducir cuantas pretensiones le convengan, sin necesidad de tener á la vista los autos originales, ni por consiguiente, de comunicarlos á las partes. Con este sistema pueden y deben conservarse en la escribanía los autos originales, como se ordena en el primero de estos artículos, y puede dárseles el curso que corresponda luego que trascurra el término de un traslado ó de cualquiera actuación, si los dilaciones á que daban lugar los apremios y recogidas, que de este modo son innecesarios. Así se realiza el propósito y fin de acelerar la marcha y terminación de los pleitos, sin menoscabo de la defensa ni de la justicia.

Según se previene en el segundo de estos artículos, cada parte debe conservar en su poder las copias de los escritos, documentos y providencias, para en su vista evacuar los traslados y deducir las pretensiones que le convengan. Convendrá, pues, formar con ellas un legajo ó proceso por orden de fechas, para que sea un reflejo fiel de los autos originales, lo cual deberá practicar el le-

trado defensor de la parte, á quien necesariamente habrán de entregarse dichas copias por razón de su cargo. Así lo reconoce la ley al imponer á los procuradores, en el art. 5.º núm. 3.º, la obligación de "recoger de poder del abogado que cese en la dirección de un negocio, las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo." Esas copias y antecedentes del pleito no pertenecen al letrado, sino á la parte, como lo reconoce también la ley al prevenir en el art. 520 que "cada parte las conservará en su poder," incluyéndose en aquellas las de los escritos y documentos de la misma parte, por estar comprendidas en la generalidad del precepto y en el objeto de la ley, pues unas y otras son indispensables para los fines de la defensa, y por consiguiente, de todas ellas debe hacer entrega al procurador, ó á la parte en su caso, el letrado que por cualquier motivo cese en la dirección de un negocio, y de cuya continuación habrá de encargarse otro compañero.

Al comentar, en la pág. 27 del tomo 1.º, la obligación 3.ª del artículo 5.º antes citado, hicimos ya la indicación de que si algún letrado, faltando á su deber y al decoro profesional, lo que no es de presumir, se negase en el caso antedicho á entregar las copias y demás antecedentes del pleito, podrá ser apremiado á ello por el juez, á instancia de la parte, con una corrección disciplinaria. Y ahora añadiremos que si, á pesar del mandato judicial, insistiera el letrado en la negativa, ó no pudiera verificar la entrega por extravío de las copias en todo ó en parte, ó por cualquier otra causa que denote su negligencia ó abandono, y que le sea imputable, no podrá menos de ser responsable de los daños y perjuicios á que dé ocasión con la falta de cumplimiento de ese deber. En tales casos, el nuevo letrado defensor se verá precisado á instruirse de los autos originales en la escribanía, y sacar de ellos las copias de escritos y documentos y demás datos que estime necesarios para poder continuar la defensa: de estos gastos y de los demás perjuicios que puedan ocasionarse, tendrá que responder el letrado que no devuelva á su defendido las copias y demás antecedentes del pleito al cesar en su defensa. Esta reclamación habrá de entablarse en la vía ordinaria que corresponda, y podrán pedirse conjuntamente la devolución de las copias y demás antecedentes que se le hubieren entregado para la defensa del pleito, y la indemnización de perjuicios.

Al ordenar la ley que se evacuen los traslados en vista de las copias de los escritos y documentos, sin entregar á las partes los autos originales, ha tenido presente que, según el art. 516, no hay obligación de acompañar al escrito copia del documento que exceda de 25 pliegos, y para este caso dispone en el 520, como era indispensable, que se entregue á la parte contraria el documento original para el efecto de evacuar el traslado, uniéndolo después á los autos; y como éstos han de conservarse en la escribanía, claro es que no volverá á entregarse aquel documento para evacuar los traslados posteriores. Por esto tendrá necesidad la parte, á quien haya sido entregado un documento original para dicho efecto, de quedarse con copia del mismo en cuanto pueda interesarle.

"Sólo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes, en los casos expresamente determinados en esta ley," dice también el art. 519, que estamos comentando. Estos casos están limitados, en la primera instancia, á la entrega de los autos después de haber unido á ellos las pruebas practicadas, á fin de que se instruyan de éstas las partes para formular el escrito de conclusión ó prepararse para la vista (artículos 669 y 676); y en la segunda instancia, á la entrega de los autos para instrucción de los letrados, después de formado el apuntamiento (artículos 856 y 890). Desde luego se comprende la necesidad de establecer estas dos excepciones: no siendo posible, sin grandes gastos y dilaciones, entregar á las partes copia de todas las pruebas practicadas durante el término probatorio, no hay otro medio, para que se instruyan de las mismas, que comunicarles los autos originales; y lo mismo para la instrucción de los letrados en la segunda instancia, y poder éstos apreciar si el apuntamiento está conforme con la resultancia de los autos.

Aunque los autos originales han de conservarse en la escribanía con el objeto antes indicado, están siempre á disposición de las partes y de sus defensores, puesto que, según previene también el art. 519, aquéllas y éstos podrán examinarlos en la escribanía durante las horas de despacho, siempre que les conven-

ga, sin que por esta exhibición devengue derechos el actuario. En muchos casos será conveniente y aun necesario que el letrado haga ese exámen, para ver si los documentos unidos á los autos tienen raspaduras ú otros defectos que puedan invalidarlos ó hacerlos sospechosos, y dar lugar á su impugnación, y para comprobar las copias con sus originales cuando tenga motivos para dudar de su exactitud.

Si de dicha comprobación resultaren errores materiales de copia, que no sean sustanciales, hará bien el letrado ó la parte en corregirlos por sí mismo para su gobierno; pero si fueren sustanciales, ó se presumiera que han sido intencionados, en el silencio de la ley sobre este punto aconseja el buen sentido, que se devuelvan la copia ó copias al juzgado con escrito exponiendo los motivos para dudar de su exactitud, y pidiendo que se comprueben ó cotejen por el actuario con sus originales y se rectifiquen los errores que contengan, quedando mientras tanto en suspenso el término del traslado, condenando en las costas del escrito y de estas actuaciones al procurador ó á la parte que hubiere presentado y suscrito tales copias. Así deberá acordarlo el juzgado, puesto que la ley hace responsable de la exactitud de las copias al procurador, ó á la parte en su caso, que las suscriba y presente.

Dicha pretensión podrá deducirse cuando se note el error de la copia antes de evacuar el traslado; pero si se notare después y hubiere dado lugar á diseusiones ó actuaciones que sea necesario rectificar para plantear la cuestión del pleito en su verdadero terreno, podrá promoverse un incidente de previo pronunciamiento, que deberá sustanciarse por los trámites de los incidentes, para que se declare nulo lo disentido y actuado bajo el error de las copias, y rectificándolas mediante su cotejo con los originales, se repongan las actuaciones al estado que tenían cuando se cometió el error, condenando en las costas de las actuaciones anuladas y del incidente al procurador ó á la parte que hubiese suscrito y presentado las copias, por la razón que ya hemos indicado anteriormente y al comentar el art. 515. Opinamos de este modo, porque el error grave ó sustancial de hecho, cual debe serlo en el caso supuesto, produce la nulidad de los contratos y actos jurídicos en que interviene. En ningún caso el error ó equivocación de las copias podrá servir de fundamento á una excepción dilatoria, por no hallarse comprendida entre las que taxativamente se determinan en el art. 533 (532 para Ultramar).

Artículo 521.

(Art. 520 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Trascurrido el término señalado á una parte para cualquier traslado, actuación ó diligencia sin haberlo evacuado, y en su caso la prórroga que se hubiere otorgado, á instancia de la contraria, se dará á los autos el curso que corresponda.

Se admitirá, sin embargo, el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales si se presentare dentro del día en que se notifique aquella providencia. No será admitido después; y teniendo por firme dicha providencia, seguirá adelante la sustanciación de los autos según su estado.

En este artículo se determinan los saludables efectos de las copias, según el objeto y fin con que han sido establecidas y que hemos explicado anteriormente. Conservándose en la escribanía los autos originales, no hay necesidad de apremios ni de recogidas para darles el curso correspondiente. Así ha podido establecerse, para corregir los abusos y dilaciones de la práctica antigua, como se establece y ordena en el presente artículo, que trascurrido el término señalado á una parte para cualquier traslado, actuación ó diligencia, sin haberlo evacuado, y en su caso la prórroga que se hubiere otorgado, se dará á los autos

el curso que corresponda, no de oficio, sino á instancia de la parte contraria. Por consiguiente, si hoy se dilatan los pleitos, necesariamente ha de ser por voluntad de las partes: para que sigan su curso basta que, al día siguiente de espirar el término de un traslado ó de otra diligencia, la parte contraria presente un escrito de pocas líneas, sin firma de letrado ni copia por ser de mera tramitación, no de apremio, porque sería inconducente, sino exponiendo simplemente haber trascurrido el término y pidiendo que se dé á los autos el curso que corresponda. Incurrirían en responsabilidad, el juez que no accediera á esta pretensión, siendo cierta la causa, en el acto de darle cuenta, ó á lo más dentro de los dos días siguientes, y el actuario que no diese cuenta en el mismo día en que se presente el escrito, y no siendo posible en el siguiente, según se previene en los artículos 315 y 316.

Por razones de equidad que comprenderán nuestros lectores, en el párrafo 2.º de este artículo se relaja el principio consignado en el párrafo anterior y en el art. 312, ordenando que, no obstante la providencia mandando dar á los autos el curso que corresponda, se admitirá el escrito que proceda y producirá sus efectos legales en el juicio, lo mismo que si se hubiere presentado oportunamente, siempre que se presente dentro del día en que se notifique dicha providencia y antes de las doce de la noche, en cuya hora termina el día natural, como hemos dicho en la página 59 del tomo 2.º. Si el escrito fuere presentado después del día de la notificación, no puede ser admitido, y en este caso ha de tenerse por firme aquella providencia, no dándose por tanto contra ella recurso alguno, y se llevará á efecto, siguiendo adelante la sustanciación de los autos según su estado.

Para dar cumplimiento á estas disposiciones, si corresponde al actuario practicar alguna diligencia en virtud de la providencia mandando dar á los autos el curso que proceda, no la llevará á efecto hasta el día siguiente al de la notificación, por si dentro de él se presentara el escrito correspondiente. Si se presenta, dará cuenta al juez, el cual dejará sin efecto aquella providencia, acordando á la vez lo que proceda sobre el escrito, como si se hubiere presentado dentro del término legal. Cuando se presente el escrito después del día de la notificación, no debe admitirlo el actuario; pero si insiste la parte, dará cuenta al juez, el cual declarará en los autos no haber lugar á su admisión, mandando devolverlo á la parte, y que teniéndose por firme aquella providencia, se lleve á efecto desde luego. Contra esta resolución no cabe recurso alguno: sólo en el caso de haber tenido por espirado el término del traslado ó de otra actuación sin estarlo realmente, si la parte interesada lo demuestra así, y pide la reposición de la providencia en que se hubiere mandado dar curso á los autos ántes de tiempo, deberá accederse á esta reposición, porque el error material de hecho debe rectificarse, cuando lo reclaman las partes oportunamente.

Artículo 522.

(Art. 521 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

En el caso de haberse entregado á las partes algún documento, si no fuere devuelto dentro del término correspondiente, se empleará el procedimiento establecido para la recogida de autos en el art. 308.

Cuando no se acompañe copia de algún documento por exceder de 25 pliegos, es indispensable entregar el original á la parte contraria para el efecto de evacuar el traslado, como se previene en el párrafo 2.º del art. 520. Para este caso se ordena en el actual, que cuando no fuere devuelto el documento dentro del término correspondiente, lo cual debe verificarse con el escrito evacuando el traslado, se empleará el procedimiento establecido para la recogida de autos en el art. 308. Véase, pues, este artículo y su comentario (páginas 63 y siguientes del tomo 2.º), en el que hemos explicado el procedimiento que ha de emplearse para los opremios y recogidas de autos, cuando éstos se entregan á

las partes: todo lo que allí hemos expuesto es aplicable al presente caso. Y téngase presente que mientras no se devuelva ó recoja el documento y se una á los autos, no puede darse á éstos el curso que corresponda, á pesar de hallarse en la escribanía.

Artículo 523.

Con exclusión de lo ordenado en el art. 514, las disposiciones de esta sección y de la precedente no son aplicables al juicio verbal, el cual se regirá por sus disposiciones especiales.

Art. 522 para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia que contiene es al art. 513, igual al 514 de la ley de la Península, sin otra variación.)

Los juicios verbales tienen su procedimiento especial, ordenado en el capítulo IV de este título 2.º, en el cual se determina la forma en que han de deducirse las pretensiones y presentarse los documentos en que funden las partes su derecho. No caben en ese procedimiento las disposiciones contenidas en esta sección y en la anterior, relativas á la presentación de documentos y á las copias de los mismos y de los escritos, y por esto se declara en el presente artículo, para evitar dudas, que no son aplicables á dichos juicios, los cuales se regirán por sus disposiciones especiales. Solo se excluye de esa declaración lo ordenado en el art. 514 (513 para Ultramar), el cual, por consiguiente, es también aplicable á los juicios verbales.

Según dicho artículo, cuyo comentario convendrá consultar, cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento presentado por la contraria, que pueda ser de influencia notoria en el juicio, si entablada la acción criminal, luego que acredite haberle sido admitida la querrela, debe suspenderse el pleito en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal. Así se hará también en los juicios verbales; pero como no basta redargüir de criminalmente falso el documento, sino que es necesario entablar la acción criminal y acreditar haber sido admitida la querrela, raro será el caso en que pueda llenarse este requisito durante el breve procedimiento de dichos juicios en la primera instancia. No por esto debe arderarse la parte interesada, si está segura de poder probar la falsedad del documento, porque podrá servirle para que se suspenda el fallo en la segunda instancia; y si tampoco llegara á tiempo, podrá utilizar después el recurso de revisión, por estar comprendido el caso en el núm. 2.º del art. 1793, siempre que el documento declarado falso haya servido de fundamento á la sentencia firme recaída en el juicio verbal.

Aunque el juez municipal no debe suspender el juicio verbal mientras no se acredite haber sido admitida la querrela, si al dictar sentencia entendiere que hay méritos para estimar falso el documento en que haya de fundar exclusivamente su fallo, deberá oír al fiscal municipal, y acordar la formación de causa, suspendiendo el fallo del juicio hasta que ésta se termine, como se previene en el art. 362 (361 para Ultramar).

CAPITULO SEGUNDO.

DEL JUICIO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA (1).

Después de establecer la ley en el capítulo anterior las disposiciones que son

(1) En la ley para Cuba y Puerto Rico, se dice en este epígrafe: "Del juicio declarativo de mayor cuantía," sustituyendo la palabra "ordinario," que